

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

El cuestionamiento del laudo por supuesto vicio en la resolución de la excepción de caducidad de las pretensiones uno y tres, es inconducente habida cuenta que tales pretensiones planteadas por EL CONSORCIO fueron finalmente desestimadas en el laudo, por lo que el aducido vicio presuntamente incurrido al resolverse la excepción resultaría manifiestamente intrascendente

EXPEDIENTE N° : 00237-2015-0
DEMANDANTE : MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES-PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA
EL BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADA : CONSORCIO T Y T INGENIEROS CORPORACIÓN GOODS
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ ^{26/04/15}
Miraflores, veinticinco de abril
de dos mil quince.-

VISTOS: Con las copias del expediente arbitral que en dos tomos y 738 fojas se tiene a la vista; interviniendo como ponente el señor Juez Superior *Rivera Gamboa*.

I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

ROGER ELKIE NEGÓ ARANA PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES (en adelante EL MINISTERIO), interpone

PODER JUDICIAL

K
KATERINE GUEVARA YASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
2ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

178

recurso de anulación contra el Laudo Arbitral emitido por resolución 18 de fecha 06 de julio de 2015.

El laudo arbitral se emitió en el proceso arbitral que siguió el ahora demandado **CONSORCIO TYT INGENIEROS- CORPORACION GOODS** (en adelante **EL CONSORCIO**) a fin de solucionar las controversias surgidas en relación al **CONTRATO DE OBRA 032-2012-INABIF** sobre "**ESTABLECIMIENTO DE UN HOGAR PARA NIÑAS Y NIÑOS DE 0 A 3 AÑOS EN SITUACIÓN DE ABANDONO EN EL DISTRITO DE SAN MIGUEL**" A CARGO DEL PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR-INABIF, de fecha 18 de junio de 2012 (en adelante el **CONTRATO**).

PRETENSIÓN PROCESAL. Se plantea ante este órgano jurisdiccional que se declare la anulación total del laudo arbitral de derecho emitido por el árbitro único **Gregorio Martín Oré Guerrero**; por haberse afectado de manera directa el derecho fundamental al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

Invoca como causales de anulación, la contenida en el inciso b) del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071. Mediante resolución 01 de fecha 27 de agosto de 2015, se resuelve admitir a trámite el recurso interpuesto, disponiéndose el traslado de la misma a **EL CONSORCIO**.

Alega EL MINISTERIO que:

- Se le habría afectado su derecho al debido proceso porque no se habría cumplido con aplicar el plazo de caducidad especial establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Opinión 003-2012/DAA de OSCE.
- El árbitro no le habría dado valor jurídico a la constatación policial de fecha 13 de mayo de 2013, que acredita la notificación de la resolución denegatoria de ampliación de plazo.
- El laudo arbitral tendría una motivación deficiente, insuficiente y aparente.

ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

Por escrito presentado con fecha 05 de octubre de 2015, **EL CONSORCIO** emplazado se apersonó al proceso absolviendo el recurso indicando que:

PODER JUDICIAL

KATERINE QUEVARA VILQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subsección Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

- 189
- Lo que verdaderamente está cuestionando **EL MINISTERIO** es el análisis de razonabilidad y racionalidad de la decisión del Árbitro Único, es decir, está requiriendo a la Sala que analice el fondo de la controversia.
 - Suponiendo que la posición de **EL MINISTERIO** fuera correcta en cuanto a la caducidad, cabría hablar de una afectación a sus derechos si el árbitro hubiera amparado las dos pretensiones de **EL CONSORCIO**, sin embargo ello no fue así, pues ambas fueron desestimadas, por tanto, qué derecho no pudo ejercitar?
 - El Árbitro Único declaró infundada la tacha formulada por **EL CONSORCIO** contra la constatación policial, determinando que sí tenía valor probatorio y por ende sí fue utilizada para expedir el Laudo Arbitral, por tanto ¿cómo puede **EL MINISTERIO** señalar que no se le ha dado valor probatorio? Lo que sucede es que no le generó convicción al árbitro la posición que a partir de dicha constatación policial quiso demostrar **EL MINISTERIO**.
 - El laudo sí se encuentra debidamente motivado, pues hace un análisis de lo expuesto por las partes y de los medios probatorios, exponiéndose las razones de la decisión final.

II. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS.

INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. Con fecha 27 de agosto de 2013, se instaló el Tribunal Arbitral, designándose árbitro único al Dr. **Gregorio Martín Oré Guerrero**. En este acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje ad hoc, nacional y de derecho, la sede Lima, el idioma (castellano), la norma aplicable de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y el Decreto Legislativo que norma el arbitraje; encargándose la Secretaría al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado- OSCE.

Con fecha 18 de setiembre de 2013 **EL CONSORCIO** presenta a fojas 008 del expediente arbitral su escrito de demanda formulando las siguientes pretensiones:

1. **Pretensión principal uno:** Que se ordene al INABIF el reconocimiento y pago de los gastos generales derivados del otorgamiento de Ampliación de Plazo Nro. 01 a

PODER JUDICIAL
KATERINE GONZALEZ VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

favor de EL CONSORCIO por la suma de S/.26'775.78, más los intereses legales que generen hasta su pago.

- 2. **Pretensión principal dos:** Que se disponga que el INABIF reconozca la Ampliación de Plazo Nro. 03 y por ende, se deje sin efecto su denegatoria a través de la inaplicación a EL CONSORCIO de la Resolución Directoral Ejecutiva Nro. 00422 de fecha 13 de mayo de 2013.
- 3. **Pretensión accesoria a la pretensión principal dos:** Como consecuencia del otorgamiento de la Ampliación de Plazo Nro. 03, SOLICITAMOS que el INABIF reconozca y pague los gastos generales por la suma de S/.33,454.86, más los intereses legales que se generen hasta su pago efectivo.
- 4. **Pretensión principal tres:** Que se ordene al INABIF que reconozca de forma expresa que por la Ampliación de Plazo Nro. 02 se convino un total de 37 días calendario y que venció el 01 de mayo de 2013.
- 5. **Pretensión principal cuatro:** Que se ordene al INABIF el reembolso y pago de los Gastos y Costos Financieros a favor de EL CONSORCIO por la renovación de la carta fianza de fiel cumplimiento hasta el término del proceso arbitral por la suma de S/.9,624.
- 6. **Pretensión principal cinco:** Que se declare que no procede imponer ninguna penalidad a EL CONSORCIO por incumplimiento de plazo contractual.
- 7. **Pretensión accesoria a las pretensiones principales:** Que se ordene al INABIF el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

Por resolución 01 del 25 de setiembre de 2013 se dispuso correr traslado de la demanda arbitral, la cual fue contestada por EL MINISTERIO a fojas 243 del expediente arbitral, proponiéndose a su vez excepción de caducidad contra las pretensiones principales uno y dos (erróneamente sindicada como dos, pero que en verdad es la tres, como fue entendido en el laudo).

Tramitado conforme a su naturaleza, el arbitraje concluyó con el laudo de fecha 06 de julio de 2015, en el que se declaró *Infundada la excepción de caducidad* (considerando tercero, páginas 38 a 41 del laudo). En cuanto al fondo del asunto, se declaró:

Primero: *Infundada la pretensión principal uno.*

PODER JUDICIAL

KATERIN GARCIA VASQUEZ

2º Sala de lo Contencioso Administrativo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Segundo. Fundada la pretensión principal dos, se reconozca la Ampliación de Plazo Nro. 03 y se deje sin efecto la Resolución de Dirección Ejecutiva Nro. 422 del 13 de mayo de 2013.

Tercero: Fundada la pretensión accesoria a la pretensión principal dos, ordenándose al INABIF que pague la suma de S/.33,454.86 y los intereses legales que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Cuarto: Infundada la pretensión principal tres.

Quinto: Fundada la pretensión principal cuatro, ordenándose al INABIF que pague la suma de S/.9,624.

Sexto: Infundada la pretensión principal cinco.

Sétimo: Infundada la pretensión principal de la Ampliación de Demanda.

Octavo: Infundada la pretensión subordinada de la pretensión principal de la Ampliación de Demanda.

Noveno: Disponer que las partes asuman en partes iguales las costas y costos arbitrales.

PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y TRÁMITE.

- El laudo arbitral final fue notificado al demandante el día 08 de julio de 2015.
- Con fecha 10 de agosto de 2015, la accionante interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por esta sala mediante resolución número 01 de fecha 27 de agosto de 2014.
- Por escrito presentado el 05 de octubre de 2015, el demandado **CONSORCIO TYT INGENIEROS CORPORACIÓN GOODS** se apersonó al proceso contestando la demanda de anulación de laudo.
- Por resolución número 04, emitida con fecha 20 de noviembre de 2015, se señaló fecha de vista de la causa para el día 03 de marzo de 2015.

III. ANÁLISIS:

PRIMERO: El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071, y en él se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo

PODER JUDICIAL

[Handwritten Signature]

KATERINE QUEVARA VASQUEZ
SECRETARÍA DE SALA
2ª Sala Subseccional Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

arbitral, el cual solo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

Sobre el recurso de anulación, el artículo 62 del D. Leg 1071 establece lo siguiente:

"Artículo 62.- Recurso de anulación.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral."
(énfasis agregado).

SEGUNDO: La causal invocada es la que se encuentra establecida en el artículo art. 63.1.b de la Ley Normativa de Arbitraje, que establece:

"Artículo 63.- Causales de anulación.

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. "

Dicha causal enmarca el cuestionamiento del laudo dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, sin que ello importe en modo alguno la revisión del fondo de la controversia ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral, por cuanto el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se han sometido de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subsección Comercial
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

193

TERCERO: Es necesario remarcar que contra el laudo solo puede interponerse el recurso de anulación, estando terminantemente prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sobre el contenido de la decisión, o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

CUARTO: El sustento fáctico de la causal invocada en el caso concreto, consiste en tres alegaciones puntuales:

1. El Árbitro Único al resolver la excepción de caducidad formulada contra las pretensiones principales uno y tres de la demanda arbitral, no ha aplicado el plazo de caducidad previsto en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que resultaba aplicable, ni la Opinión Nro. 003-2012/DAA de OSCE.
2. El Árbitro Único no ha merituado correctamente la constatación policial que ofreció como medio probatorio, que acredita la notificación de la Resolución denegatoria de la Ampliación de Plazo Nro. 03.
3. El laudo adolece de motivación deficiente, insuficiente y aparente, al momento de valorar, analizar y resolver la tacha y al segundo, tercero y quinto punto controvertido, pues quita los efectos jurídicos a la constatación policial de fecha 13 de mayo de 2013 y como consecuencia de ello sus efectos probatorios, pese a la insistencia de **EL MINISTERIO** que dicha prueba, por si sola, acredita la notificación de la Resolución de Dirección Ejecutiva Nro. 422; ni toma en cuenta la Carta Nro. 074-2013-INABIF/UA.SUL. Y al no aplicar el plazo de caducidad que establece el artículo 175 en concordancia con el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, trae como consecuencia que el laudo es abiertamente insuficiente, oscuro, impreciso o dudoso.

QUINTO: En cuanto al primer punto, se aprecia del expediente arbitral que efectivamente **EL MINISTERIO** propuso la excepción de caducidad contra las pretensiones principales uno y dos de la demanda (erróneamente sindicada como dos, pero correctamente entendida como tres en el laudo), habiendo formulado las alegaciones de hecho y de derecho que sobre el particular se ajustaba a su perspectiva de defensa técnica, habiendo ofrecido los medios probatorios respectivos de carácter documental (página 2 del escrito

PODER JUDICIAL

KATERINE BUEVAPA YASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2ª Sala Subcompetencia Concursal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

de contestación, a fojas 243 vuelta del expediente arbitral), que fueron debidamente admitidos por resolución 02 del 27 de noviembre de 2013, a fojas 272 del expediente arbitral. Dicha excepción fue absuelta por **EL CONSORCIO**, realizándose el 12 de enero de 2015 la audiencia de Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos (fojas 560 del expediente arbitral), en la que el Árbitro Único reservó la resolución de la excepción como cuestión previa al momento de emitir el laudo.

En ese orden de ideas, en esencia el impedimento del ejercicio de sus derechos que **EL MINISTERIO** alega como causal de anulación, recae sobre el laudo propiamente dicho, en cuanto se resuelve la excepción, y concretamente, en el criterio con que ha sido resuelta ésta, pues al decir de la entidad nuldiscente, debía aplicarse el plazo de caducidad previsto en el artículo 175 concordante con el artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según opinión de OSCE, y que la no haberse hecho así se habría producido la afectación que aduce, argumento que no resulta ceñido a la naturaleza y sentido de la causal de anulación invocada, que no tiene por finalidad cuestionar el criterio jurídico con el que se resuelven las causas arbitrales, pues ello importaría tanto como sostener que los derechos de las partes –en esencia, el debido proceso- solo son respetados o garantizados en tanto que se les otorgue razón y –contrario sensu- cuando el resultado les es adverso resultarían lesionados tales derechos acarreado ello la nulidad del laudo, razonamiento que se revela de suyo carente de sustento jurídico.

SEXTO: En el caso concreto, el iter arbitral evidencia respeto del debido proceso, y lo que se plantea como causal de anulación entraña en realidad una discrepancia de criterio respecto al razonamiento seguido por el Árbitro Único, lo que no puede ser asumido por este Colegiado como vicio que amerite la invalidación del laudo por vía de la aplicación de la causal invocada. Sin perjuicio de ello, el Colegiado advierte que el cuestionamiento del laudo por supuesto vicio en la resolución de la excepción de caducidad de las pretensiones uno y tres, es inconducente habida cuenta que tales pretensiones planteadas por **EL CONSORCIO** fueron finalmente desestimadas en el laudo, es decir, que no obstante haberse declarado infundada la excepción a la postre **EL MINISTERIO** obtuvo un pronunciamiento fondal favorable, por lo que el aducido vicio presuntamente incurrido al resolverse la excepción resultaría manifiestamente intrascendente. En ese sentido, incluso en el supuesto de haberse configurado la afectación que alega al desestimarse la

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subcompetencia Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

105

caducidad, dicha situación no puede acarrear la nulidad del laudo por su manifiesta intrascendencia para a la esfera de derechos de la nulidscente, por lo que no se configura la causal invocada

SETIMO: De otro lado, con relación a la alegación de **EL MINISTERIO** demandante respecto de la afectación a sus derechos por no haber meritudo correctamente el Árbitro Único la constatación policial que ofreciera como prueba, es claro que dicho argumento asume implícitamente la validez de una interpretación determinada que sería la "correcta", postulada por la misma parte nulidscente, que tendría que reconocida por este Colegiado como la única válida, descalificando así la opción valorativa asumida por el Árbitro Único. Sin embargo, al respecto debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral tiene la facultad exclusiva y excluyente de determinar la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, lo que se inscribe dentro de la potestad decisoria de reconocido carácter jurisdiccional que las partes le han otorgado y que la ley reconoce y protege, a la luz de la prohibición del artículo 62 inciso 1) de la misma ley, según el cual está prohibido bajo responsabilidad pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral. Por tanto, por vía de la alegación formulada, **EL MINISTERIO** pretende en el fondo la revisión del fondo de lo resuelto, lo que se encuentra allende la competencia de esta instancia de control judicial.

OCTAVO: Finalmente, la alegación de la nulidscente relativa a la motivación deficiente, insuficiente y aparente del laudo igualmente decae por cuanto objetivamente se aprecia del laudo la exposición de las vasta, coherente, suficiente e inteligible de las razones valorativas e interpretativas, de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada; siendo que más bien el cuestionamiento de **EL MINSITERIO** se sustenta en una diferente valoración probatoria e interpretativa en base a la cual se pretende descalificar el criterio jurisdiccional del Árbitro Único, no pudiendo este Colegiado emitir juicio de valor sobre si es o no acertado o correcto el criterio asumido por el árbitro, pues ello como quedó dicho, contraviene la prohibición legal de revisar el fondo de lo resuelto.

Debe reiterarse que no es pertinente ni relevante –menos aún apropiado- pronunciarse acerca de si este Órgano Judicial comparte o no el criterio interpretativo de la normativa ni de los hechos del caso realizado por el Árbitro, pues el recurso de anulación de laudo no

PODER JUDICIAL

KATERINE GUEVRA VASQUEZ
INGENIERA DE SALA
2ª Sala S. Especialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

constituye una instancia de revisión de supuestos errores *in iudicando*, por tratarse de una jurisdicción (arbitral) distinta e independiente a la judicial a la que se han sometido las partes, y que debe ser acatada y respetada.

Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el literal b), numeral 1, del artículo 63 de la LGA (D. Leg. 1071) y, habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por la demandante, el recurso de anulación debe ser desestimado.

IV. DECISIÓN:

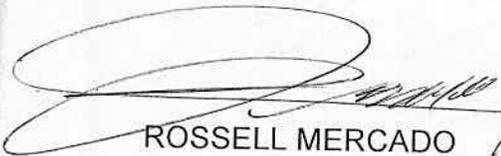
En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- (i) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral.
- (ii) En consecuencia, se **DECLARA** la validez del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 06 de julio de 2015.

En los seguidos por **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables** contra el **Consorcio T y T Ingenieros Corporación Goods**, sobre **Anulación de Laudo Arbitral**.

Notifíquese conforme a ley.-


 ROSSELL MERCADO


 RIVERA GAMBOA


 GAMERO VILDOSO

PODER JUDICIAL

 KATHERINE GUEVARA YACQUEZ
 SECRETARÍA DE SALA
 2ª Sala Subcoordinación Corporativa
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

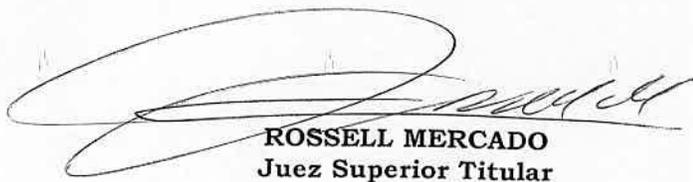
107

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR ROSSELL MERCADO ES COMO SIGUE:

El magistrado que suscribe la ponencia que antecede, deja constancia de lo siguiente:

1. El Tribunal Constitucional ha establecido que los tribunales arbitrales no están exentos de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso, y en el caso concreto que nos ocupa, el deber de motivar las resoluciones arbitrales, así se ha concluido que los defectos o vicios en la motivación puede ser objeto del control judicial mediante el recurso de anulación de laudo. En consecuencia, en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los órganos jurisdiccionales encargados de tramitar los recursos de anulación deben revisar los vicios en la motivación de los laudos, si es que han sido alegados.
2. Que si bien es cierto el numeral 2 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 establece que *"Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas."*, y el numeral 7 del mismo artículo señala que *"No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos."*, es evidente que no existe un reclamo previo idóneo para subsanar las alegaciones de afectación al debido proceso en relación al deber de motivación del laudo (en cualquiera de sus manifestaciones o tipologías desarrolladas abundantemente por la jurisprudencia constitucional o la doctrina sobre la materia), puesto que los recursos previstos en la norma como son el de rectificación, interpretación, integración o exclusión no se revelan pertinentes para que se modifique el laudo que se cuestiona; así entonces dichos mecanismos no son adecuados para *"subsanan"* el laudo en el sentido que ahora se denuncia en el presente recurso.
3. De ese modo, en los casos que se invoque afectación al deber de motivar de los árbitros, es menester realizar una excepción a la regla del reclamo previo como requisito de procedibilidad.

Lo expuesto en los numerales 2 y 3 que anteceden significa un cambio de criterio jurisdiccional del magistrado suscrito en relación a anteriores resoluciones en las que intervino.


ROSSELL MERCADO
Juez Superior Titular


PODER JUDICIAL-11
KATERINE GUEVARA VASQUEZ
SECRETARIA DE SALA
2º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA